



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/79/2015

Cuernavaca, Morelos, a cinco de julio del dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3aS/79/2015**, promovido por [REDACTED], en contra del **COMISIONADO PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS** y otros; y,

R E S U L T A N D O

1.- Previa prevención subsanada, por auto de cuatro de diciembre de dos mil quince, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED], en contra del TITULAR DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS; EDUARDO FIGUEROA MENDOZA EN SU CARÁCTER DE VERIFICADOR ADSCRITO A LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS Y RAMÓN DE LOS SANTOS PARRA EN SU CARÁCTER DE VERIFICADOR ADSCRITO A LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "a).- ...la orden de verificación número 15-PL-1700-07730-IV, emitida por el Comisionado para la protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos de fecha 20 de noviembre del 2015 y b).- El acta NUMERO 15-PL-1700-07730-IV, EMITIDA POR los CC. EDUARDO FIGUEROA MENDOZA Y RAMON DE LOS SANTOS PÁRRA..." (Sic).", en consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; asimismo, se concedió la suspensión solicitada y al efecto se ordena a las autoridades señaladas como responsables para que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la legal notificación de éste auto, se constituyan en el domicilio señalado en autos y procedan a retirar los sello de suspensión que afectan el bien inmueble ubicado [REDACTED]

1. **THE COMPANY'S NAME**
 2. **THE COMPANY'S ADDRESS**
 3. **THE COMPANY'S PHONE NUMBER**
 4. **THE COMPANY'S FAX NUMBER**
 5. **THE COMPANY'S E-MAIL ADDRESS**
 6. **THE COMPANY'S WEBSITE ADDRESS**
 7. **THE COMPANY'S BUSINESS DESCRIPTION**
 8. **THE COMPANY'S FINANCIAL STATEMENTS**
 9. **THE COMPANY'S TAX RETURNS**
 10. **THE COMPANY'S EMPLOYMENT RECORDS**
 11. **THE COMPANY'S SAFETY RECORDS**
 12. **THE COMPANY'S ENVIRONMENTAL RECORDS**
 13. **THE COMPANY'S COMPLAINT RECORDS**
 14. **THE COMPANY'S CUSTOMER SERVICE RECORDS**
 15. **THE COMPANY'S PRODUCT QUALITY RECORDS**
 16. **THE COMPANY'S INVENTORY RECORDS**
 17. **THE COMPANY'S SUPPLIER RECORDS**
 18. **THE COMPANY'S DISTRIBUTOR RECORDS**
 19. **THE COMPANY'S COMPETITOR RECORDS**
 20. **THE COMPANY'S MARKET RESEARCH RECORDS**
 21. **THE COMPANY'S INNOVATION RECORDS**
 22. **THE COMPANY'S PATENT RECORDS**
 23. **THE COMPANY'S TRADE SECRET RECORDS**
 24. **THE COMPANY'S CONFIDENTIALITY RECORDS**
 25. **THE COMPANY'S SECURITY RECORDS**
 26. **THE COMPANY'S COMPLIANCE RECORDS**
 27. **THE COMPANY'S GOVERNMENT RECORDS**
 28. **THE COMPANY'S INDUSTRY RECORDS**
 29. **THE COMPANY'S REPUTATION RECORDS**
 30. **THE COMPANY'S FUTURE RECORDS**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/79/2015

5.- El diez de febrero de dos mil dieciséis, la sala instructora determinó infundado el recurso de queja interpuesto por [REDACTED] actor en lo principal, por la violación a la suspensión decretada en auto de veinte de noviembre de dos mil quince.

6.- El once de febrero del dos mil dieciséis, tuvo lugar la audiencia de conciliación, en la que se hizo constar la comparecencia del actor así como la incomparecencia de las demandadas, ni persona alguna que legalmente la representara, haciendo imposible su conciliación, por lo que se ordenó continuar con el procedimiento.

7.- Previa certificación, mediante auto de veintitrés de febrero del dos mil dieciséis, la Sala Instructora hizo constar que las autoridades demandadas no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tales efectos, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para hacerlo; sin perjuicio de que les sean tomadas en cuenta en la presente resolución las pruebas documentales adjuntas a su escritos de contestación, igualmente se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora admitiendo y desechando las que así procedieron. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

8.- Es así, que el nueve de mayo del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la comparecencia del actor, así como la incomparecencia de las demandadas, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; toda vez que no había incidencia alguna que resolver, se hizo constar que las pruebas documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza, y en virtud de que no había pendientes de recepción, se procedió a la formulación de alegatos, haciéndose constar que las partes en el presente asunto los ofrecen por escrito; por último se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20 fracción VII, 22, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente hasta el día tres de febrero del dos mil dieciséis¹.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que del contenido del escrito de demanda, de los documentos que integran el sumario y la causa de pedir, los actos reclamados por la parte actora en la presente instancia se hicieron consistir en:

a) La orden de visita de verificación sanitaria de tipo ordinaria número 15-PL-1700-07730-IV, fechada el veinte de noviembre de dos mil quince, suscrita por el Comisionado para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, dirigida a [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

b) El acta de verificación sanitaria 15-PL-1700-07730-IV, levantada el veinte de noviembre de dos mil quince por EDUARDO FIGUEROA MENDOZA y RAMÓN DE LOS SANTOS PARRA, en su carácter de Verificadores adscritos a la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, en [REDACTED]

¹ **Artículo Cuarto Transitorio** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, que entró en vigor el cuatro de febrero de dos mil dieciséis:

CUARTO.- Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de esta Ley.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/79/2015

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

III.- La existencia de la orden de visita de verificación sanitaria de tipo ordinaria número 15-PL-1700-07730-IV, señalado en el inciso a), fue aceptada por la parte demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del expediente administrativo de donde emana el acto reclamado exhibida por las autoridades demandadas y que obra a fojas de la cincuenta y cinco a la sesenta y nueve del sumario, a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado en relación con lo establecido por los artículos 97 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto.

Y de la cual se tiene que el veinte de noviembre de dos mil quince, el COMISIONADO PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS, emitió la orden de visita de verificación sanitaria de tipo ordinaria número 15-PL-1700-07730-IV, dirigida a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] con el objeto de la aplicación de medida de seguridad consistente en la suspensión total temporal de trabajos y servicios, con fundamento en los artículos 404 fracción VII, 412 de la Ley General de Salud y 260 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios y el Dictamen Técnico Sanitario 139/2015. (foja 66)

La existencia del acta de verificación sanitaria 15-PL-1700-07730-IV, señalado en el inciso b), fue aceptada por la parte demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente

acreditada con la copia certificada del expediente administrativo de donde emana el acto reclamado exhibida por las autoridades demandadas misma que ya ha sido valorada en líneas que anteceden.

Y de la cual se desprende que el veinte de noviembre de dos mil quince, EDUARDO FIGUEROA MENDOZA y RAMÓN DE LOS SANTOS PARRA, en su carácter de Verificadores adscritos a la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, se constituyeron en [REDACTED]

[REDACTED] a efecto de dar cumplimiento a la orden de visita de verificación sanitaria de tipo ordinaria número 15-PL-1700-07730-IV, con el objeto de la aplicación de medida de seguridad consistente en la suspensión total temporal de trabajos y servicios, con fundamento en los artículos 404 fracción VII, 412 de la Ley General de Salud y 260 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios y el Dictamen Técnico Sanitario 139/2015. (foja 67-68)

IV.- Las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda no hicieron valer causales de improcedencia en términos del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por su parte, artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Sin embargo, este Tribunal al examinar las constancias que integran los autos, no advierte ninguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V.- Antes de analizar el fondo del presente asunto, se precisan los antecedentes de los actos reclamados en esta instancia.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/79/2015

Así se tiene que el tres de noviembre del dos mil quince, el Comisionado para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, emitió la **orden de visita de verificación sanitaria de tipo ordinaria número 15-PL-1700-07261-IM**, dirigida a [REDACTED]

[REDACTED] con el objeto de muestreo para detección de clenbuterol, cuyo alcance lo fue para la toma de muestras de carne o hígado de bovino, para detección de clenbuterol, en laboratorio tercero autorizado, debiendo asentar en el acta, el origen de las muestras tomadas, la documentación legal del establecimiento y documentación de las muestras tomadas, aplicando las medidas de seguridad que en su caso correspondan de conformidad con los artículos 397, 404, 412 y 414 de la Ley General de Salud (foja 59).

Que siendo las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del cinco de noviembre del dos mil quince, Eduardo Figueroa Mendoza y Ramón de los Santos Parra, en su carácter de verificadores de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, se constituyeron en la [REDACTED]

[REDACTED] a efecto de dar cumplimiento a la orden de visita señalada en el párrafo que antecede, **levantando el acta identificada con el número 15-PL-1700-07261-IM**, entendiendo la diligencia con Blas Medina Miguel Ángel, quien dijo ser encargado de la negociación, procediendo a tomar tres muestras de carne de bovino, de un universo de 2.700 kilogramos, por lo que una de ellas se dejó en poder de la persona con quien se entienda la diligencia para su análisis particular; otra muestra quedó en poder de la misma persona a disposición de la autoridad sanitaria, teniendo el carácter de muestra testigo; la última sería enviada por la autoridad sanitaria al laboratorio autorizado, para su análisis oficial en la detección de clenbuterol, que el visitado manifestó que la carne se

compró en la cámara frigorífica del mercado a [REDACTED] el cuatro de noviembre del mismo año y que los proveedores son [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin contar con documentación de las muestras tomadas, identificando las muestras con el folio 01025. (foja 60-61)

Que el once de noviembre del dos mil quince, se solicitó el **análisis de la muestra tomada en el acta 15-PL-1700-07261-IM**, emitiéndose el dictamen técnico sanitario número 139/2015, el veinte de noviembre de la referida anualidad, por parte del Comisionado para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, en base a las muestras tomadas, etiquetadas con el folio 01025 en la citada acta de verificación y el resultado emitido por el Laboratorio [REDACTED] el día diecinueve de ese mismo mes y año, en donde se determinó que el producto muestreado *"se encuentra fuera de la norma al detectarse la presencia de clenbuterol, considerándose contaminado"* y que en base a lo manifestado por el visitado al realizarse la visita de verificación; que compró la carne en la cámara frigorífica del [REDACTED], introductor que sacrifica en el rastro de [REDACTED]

Que siendo las catorce horas con veinticinco minutos del veinte de noviembre del dos mil quince, **se notificó de manera personal el resultado del dictamen técnico sanitario número 139/2015**, señalado en el párrafo que antecede, a [REDACTED] [REDACTED] por parte del Notificador Sanitario Armando Delgado López, haciendo de su conocimiento que en relación al muestreo del producto carne de bovino realizado el cinco de noviembre del dos mil quince, en el acta de verificación 15-PL-1700-07261-IM y en base al resultado emitido por el Laboratorio [REDACTED] [REDACTED] el producto muestreado *"se encuentra fuera de la norma al detectarse la presencia de clenbuterol, considerándose contaminado"*, por lo que en caso de desacuerdo con el resultado notificado, tiene un



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/79/2015

plazo de tres días hábiles para impugnar el mismo, y transcurrido el mismo, el resultado del análisis oficial quedará firme. (foja 64)

Que el veinte de noviembre del dos mil quince, el Comisionado para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, emitió **la orden de visita de verificación sanitaria de tipo ordinaria número 15-PL-1700-07730-IV**, dirigida a [REDACTED]

[REDACTED], con el objeto de la aplicación de medida de seguridad consistente en la suspensión total temporal de trabajos y servicios, con fundamento en los artículos 404 fracción VII, 412 de la Ley General de Salud y 260 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios y el Dictamen Técnico Sanitario 139/2015. (foja 66) **Acto impugnado en la presente instancia.**

Que siendo las catorce horas con veinte minutos del veinte de noviembre del dos mil quince, Eduardo Figueroa Mendoza y Ramón de los Santos Parra, en su carácter de verificadores de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, se constituyeron en [REDACTED]

[REDACTED], a efecto de dar cumplimiento a la orden de visita señalada en el párrafo que antecede, **levantando el acta identificada con el número 15-PL-1700-07730-IV**, entendiendo la diligencia con [REDACTED]

[REDACTED] procediendo a la aplicación de medida de seguridad consistente en la suspensión total temporal de trabajos y servicios, del referido establecimiento, toda vez que como resultado del dictamen técnico sanitario número 139/2015, el muestreo del producto carne de bovino realizado el cinco de noviembre del dos mil quince, el producto muestreado se encuentra fuera de la norma al detectarse la presencia de clenbuterol, considerándose contaminado, colocando los

sellos correspondientes. (foja 67-68) **Acto impugnado en la presente instancia.**

Que el veintitrés de noviembre del dos mil quince, el Comisionado para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, emitió el **dictamen técnico sanitario número 146/2015, en base al acta de verificación 15-PL-1700-07730-IV** fechada el día veinte de ese mismo mes y año, estableciendo que al haberse detectado la presencia de clenbuterol en el producto muestreado en el acta de verificación 15-PL-1700-07261-IM, con número de dictamen 139/2015, se ratifica la medida de seguridad aplicada, consistente en la suspensión total temporal de trabajos y servicios debiendo colocar los sellos 024 en la sierra cortadora de carne y 025 en la pared frontal del establecimiento, estableciendo que para levantar las medidas de seguridad el interesado deberá presentar el padrón actualizado de proveedores, los resultados de laboratorio del producto que comercializa en donde se indique que no se detectó clenbuterol, copia del aviso de funcionamiento. (foja 65)

VI.- Las razones de impugnación esgrimidas por la parte enjuiciante, aparecen visibles a fojas de la cuatro a la siete y de la dieciocho a la veintidós del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

Así tenemos que la parte actora aduce substancialmente lo siguiente.

1.- Señala que le agravia que al ejecutarse el acta de verificación 15-PL-1700-07730-IV impugnada y aplicar la suspensión total temporal de trabajos y servicios, derivados de la notificación de los resultados 139/2015, no se respetó su garantía de audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 14 constitucional, cuando el quejoso no ha cometido ninguna infracción a las normas sanitarias y no hay un mandamiento que funde y motive la suspensión de su actividad comercial.



2.- Aduce que se transgrede la garantía consagrada en el artículo 16 constitucional, al haber sido molestado en su propiedad y persona, sin que exista un mandamiento escrito, ya que la autoridad pasa por alto que el cuatro de noviembre del dos mil quince, el quejoso adquirió la mitad de un bovino a [REDACTED], por lo que al ser el proveedor, le entregó a éste copia del acta de verificación 15-PL-1700-07261-IM, por lo que a él le corresponde la carga de la prueba, conforme lo establece la fracción VIII párrafo tercero del artículo 401 bis de la Ley General de Salud. Señalando para sustentar su argumento las tesis de jurisprudencia de rubro; VERIFICACIÓN SANITARIA. PARA RESPETAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA AUTORIDAD DEBE DESAPLICAR EL ARTÍCULO 401 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE ESTABLECE QUE ANTE LA OMISIÓN DE ACOMPAÑAR EL ORIGINAL DEL ANÁLISIS PARTICULAR DE LA MUESTRA OBTENIDA EN LA VISITA RELATIVA, Y, EN SU CASO, DE LA MUESTRA TESTIGO, NO SE DARÁ TRÁMITE A LA IMPUGNACIÓN DEL RESULTADO DEL ANÁLISIS OFICIAL, EL CUAL QUEDARÁ FIRME Y, PREVIO A DECIDIR, PREVENIR AL INTERESADO PARA QUE LAS EXHIBA.

3.- Refiere que le agravia que al ejecutarse el acta de verificación 15-PL-1700-07730-IV impugnada y aplicar la suspensión total temporal de trabajos y servicios, derivados de la notificación de los resultados 139/2015, no se respetó la garantía consagrada en el artículo 5 de la Constitución Federal, que le permite laborar conforme al permiso que le fue otorgado para la venta de carnes rojas en pequeño, cuando no fue notificado de manera personal de dicho acto, lo que se traduce en una violación procesal. Señalando para sustentar su argumento las tesis de jurisprudencia de rubro; CONFORME AL ARTÍCULO 5 CONSTITUCIONAL, A NADIE PUEDE IMPEDIRSE QUE SE DEDIQUE A LA PROFESIÓN, INDUSTRIA, COMERCIO O TRABAJO QUE LE ACOMODE, SIENDO LÍCITOS, Y EL EJERCICIO DE DICHA LIBERTAD, SOLO PUEDE COARTARSE EN LOS TÉRMINOS QUE EL MISMO PRECEPTO INDICA.

4.- Refiere que le agravia la orden de verificación 15-PL-1700-07730-IV, cuando como único motivo señala que se emite por verificación sanitaria, sin especificar en qué consistía la referida

vigilancia sanitaria, que la fecha en que se dicta es la misma fecha en que se ejecuta tal orden, sin darle oportunidad de defenderse.

VII.- son **infundadas** en una parte, e **inoperantes** en otra, las razones de impugnación recién sintetizadas.

En efecto, es **infundado** lo aducido por la parte actora en cuanto a que no se respetó su garantía de audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 14 constitucional, al ejecutarse el acta de verificación 15-PL-1700-07730-IV impugnada y aplicar la suspensión total temporal de trabajos y servicios, derivados de la notificación de los resultados 139/2015.

Lo anterior es así, toda vez que como ha quedado establecido en el considerando quinto que antecede, de la copia certificada del expediente administrativo de donde emana el acto reclamado exhibida por las autoridades demandadas, —ya valorada— previamente a la ejecución del acta de verificación 15-PL-1700-07730-IV; el tres de noviembre del dos mil quince, la autoridad demandada Comisionado para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, emitió diversa orden de visita de verificación sanitaria de tipo ordinaria número 15-PL-1700-07261-IM, dirigida al ahora enjuiciante, en su calidad de propietario [REDACTED]

[REDACTED], con el objeto de muestreo para detección de clenbuterol, cuyo alcance lo fue para la toma de muestras de carne o hígado de bovino, para detección de clenbuterol, en laboratorio tercero autorizado, debiendo asentar en el acta, el origen de las muestras tomadas, la documentación legal del establecimiento y documentación de las muestras tomadas, aplicando las medidas de seguridad que en su caso correspondan, de conformidad con los artículos 397, 404, 412 y 414 de la Ley General de Salud.

Orden que fue cumplimentada por los verificadores adscritos a la citada Comisión a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del cinco de noviembre del dos mil quince, levantando el acta identificada



con el número 15-PL-1700-07261-IM, entendiendo la diligencia con [REDACTED],
procediendo a tomar tres muestras de carne de bovino, de un universo de 2.700 kilogramos, por lo que una de ellas se dejó en poder de la persona con quien se entienda la diligencia para su análisis particular; otra muestra quedó en poder de la misma persona a disposición de la autoridad sanitaria, teniendo el carácter de muestra testigo; la última sería enviada por la autoridad sanitaria al laboratorio autorizado, para su análisis oficial en la detección de clenbuterol, que el visitado manifestó que la carne la compró en la cámara frigorífica [REDACTED] [REDACTED] introductor que sacrifica en el rastro [REDACTED] [REDACTED] el cuatro de noviembre del mismo año y que los proveedores son [REDACTED], sin contar con documentación de las muestras tomadas, identificando las muestras con el folio 01025.

Por lo que previa solicitud del análisis de la muestra tomada en el acta 15-PL-1700-07261-IM, al Laboratorio [REDACTED] se emitió el dictamen técnico sanitario número 139/2015, el veinte de noviembre de la referida anualidad, en el cual se determinó que el producto muestreado *"se encuentra fuera de la norma al detectarse la presencia de clenbuterol, considerándose contaminado"*, dictamen técnico sanitario que se notificó de manera personal al ahora quejoso, a las catorce horas con veinticinco minutos del veinte de noviembre del dos mil quince y en tal actuación se hizo constar que en caso de desacuerdo con el resultado notificado, el visitado tenía un plazo de tres días hábiles para impugnar el mismo y que transcurrido el mismo, el resultado del análisis oficial quedará firme.

Por lo que si el ahora inconforme en el momento de disenso que se analiza, expresamente reclamó *"la nulidad del acta de verificación 15-PL-1700-07730-IV, derivada de la notificación de los resultados 139/2015 de fecha veinte de noviembre del dos mil quince de la [REDACTED]"* es inconcuso que el mismo conocía del contenido del dictamen técnico sanitario número 139/2015, cuando éste le fue notificado de manera personal y la notificación correspondiente, no fue

impugnada en la presente instancia, pues como se desprende del auto de tres de febrero del dos mil dieciséis, la Sala Instructora hizo constar que había transcurrido con exceso el término concedido en la hipótesis prevista en el artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, por lo que se declaró precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda.

Razones por las cuales no es fundado el agravio que se analiza, pues previamente a la ejecución de la medida de seguridad aplicada en [REDACTED] ahora inconforme en el acta de verificación 15-PL-1700-07730-IV, la imposición de la misma fue notificada al quejoso.

En efecto, la autoridad demandada Comisionado para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, respetó su garantía de audiencia, al haber notificado [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] la orden de visita de verificación sanitaria de tipo ordinaria número 15-PL-1700-07261-IM emitida previamente el tres de noviembre del dos mil quince, para efectos del muestreo para la detección de clenbuterol y posteriormente de manera personal, el contenido del resultado del dictamen técnico sanitario número 139/2015, de ahí lo infundado de su argumento.

Igualmente, es **infundado** lo aducido por la parte actora en cuanto a que molestado en su propiedad y persona, sin que exista un mandamiento escrito, transgrediendo en su perjuicio la garantía consagrada en el artículo 16 Constitucional.

En efecto, si como ha quedado precisado en líneas que anteceden, el veinte de noviembre del dos mil quince, al enjuiciante le fue notificado de manera personal el contenido del resultado del dictamen técnico sanitario número 139/2015, así como la orden de visita de verificación sanitaria de tipo ordinaria número 15-PL-1700-07730-IV, ambas emitidas por el Comisionado para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, cuyo objeto de esta última lo era la aplicación de medida de seguridad consistente en la suspensión total



temporal de trabajos y servicios, por lo que es inconcuso que previamente al levantamiento del acta identificada con el número 15-PL-1700-07730-IV, existió un mandamiento escrito, el cual estaba fundado en el Dictamen Técnico Sanitario 139/2015 y los artículos 404 fracción VII², 412³ de la Ley General de Salud, así como el numeral 260⁴ del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, que establecen que la suspensión de trabajos o servicios es una medida de seguridad sanitaria que será total temporal y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas y que se aplicarán cuando se infrinjan las disposiciones de la Ley General de Salud, el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios y demás disposiciones aplicables que impliquen un grave riesgo para la salud.

Por lo que si en el Dictamen Técnico Sanitario 139/2015 se estableció que en relación al muestreo del producto carne de bovino realizado el cinco de noviembre del dos mil quince, en el acta de verificación 15-PL-1700-07261-IM, así como en base al resultado emitido por el Laboratorio [REDACTED] el producto muestreado –a la venta en la negociación del ahora quejoso- *“se encuentra fuera de la norma al detectarse la presencia de clenbuterol, considerándose contaminada”*, es inconcuso que era procedente imponer al [REDACTED] la medida de seguridad sanitaria consistente en la suspensión de trabajos o servicios de manera total temporal, por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas, como lo es consumir carne contaminada con clenbuterol.

² **ARTÍCULO 404.** Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:...
VII. La suspensión de trabajos o servicios;..

³ **ARTÍCULO 412.** La suspensión de trabajos o servicios será temporal. Podrá ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas. Se ejecutarán las acciones necesarias que permitan asegurar la referida suspensión. Esta será levantada a instancias del interesado o por la propia autoridad que la ordenó, cuando cese la causa por la cual fue decretada.

⁴ **ARTÍCULO 260.** Las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar la aplicación de las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 404 de la Ley, cuando en las áreas, instalaciones, equipo o proceso de fabricación se afecten la identidad, pureza, conservación o fabricación de los productos; así como por el incumplimiento de las buenas prácticas y, en general, cuando se infrinjan las disposiciones de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables que impliquen un grave riesgo para la salud.

Circunstancia que se mandató por el Comisionado para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, al expedir la orden de visita de verificación sanitaria de tipo ordinaria número 15-PL-1700-07730-IV, dirigida a [REDACTED] con el objeto de la aplicación de medida de seguridad consistente en la suspensión total temporal de trabajos y servicios, con fundamento en los artículos 404 fracción VII, 412 de la Ley General de Salud y 260 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios y el Dictamen Técnico Sanitario 139/2015, por lo que sí exista un mandamiento escrito para que los verificadores facultados levantaran el acta de verificación impugnada.

Asímismo es **inoperante** lo aducido por el quejoso en relación a que el cuatro de noviembre del dos mil quince, el quejoso adquirió la mitad de un bovino a [REDACTED] le entregó a éste copia del acta de verificación 15-PL-1700-07261-IM, por lo que a él le corresponde la carga de la prueba, conforme lo establece la fracción VIII párrafo tercero del artículo 401 bis de la Ley General de Salud.

Esto es así, toda vez que como se desprende del contenido del acta número 15-PL-1700-07261-IM, levantada el cinco de noviembre del dos mil quince, en donde se realizó la toma de muestras de carne de bovino, para detección de clenbuterol, en la negociación [REDACTED] aun y cuando el visitado manifestó que la carne la compró en la [REDACTED], el cuatro de noviembre del mismo año, en la referida diligencia se hizo constar que el verificado no presentó documento alguno que acreditara la procedencia del producto muestreado, así como tampoco acreditó en el sumario que efectivamente le haya entregado a éste copia del acta de verificación 15-PL-1700-07261-IM.

En efecto, las pruebas ofrecidas por el quejoso en el juicio que se resuelve fueron; **1.** la orden de visita de verificación sanitaria de tipo ordinaria número 15-PL-1700-07730-IV, fechada el veinte de noviembre



de dos mil quince, **2.** el acta de verificación sanitaria 15-PL-1700-07730-IV, levantada el veinte de noviembre de dos mil quince, **3.** Registro comercial e industrial expedido por el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fechada el once de diciembre del dos mil trece, **4.** el acta identificada con el número 15-PL-1700-07261-IM, levantada el cinco de noviembre del dos mil quince, **5.** el resultado del dictamen técnico sanitario número 139/2015, de veinte de noviembre del dos mil quince y **6.** el resultado emitido por el Laboratorio [REDACTED] [REDACTED] de diecinueve de noviembre del dos mil quince.

Las cuales el ser valoradas las mismas primero en lo individual y luego en su conjunto conforme a las reglas de la lógica y experiencia en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la materia, acreditan que el Comisionado para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, emitió la orden de visita de verificación sanitaria de tipo ordinaria número 15-PL-1700-07730-IV, dirigida a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con el objeto de la aplicación de medida de seguridad consistente en la suspensión total temporal de trabajos y servicios.

Que el veinte de noviembre de dos mil quince, se levantó el acta de verificación sanitaria 15-PL-1700-07730-IV, por EDUARDO FIGUEROA MENDOZA y RAMÓN DE LOS SANTOS PARRA, en su carácter de Verificadores adscritos a la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, en la [REDACTED] [REDACTED] con el objeto de la aplicación de medida de seguridad consistente en la suspensión total temporal de trabajos y servicios.

Que el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, expidió el once de diciembre del dos mil trece, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Que el cinco de noviembre de dos mil quince, se levantó el acta identificada con el número 15-PL-1700-07261-IM, por EDUARDO FIGUEROA MENDOZA y RAMÓN DE LOS SANTOS PARRA, en su carácter de Verificadores adscritos a la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, en la [REDACTED] con el objeto de muestreo para detección de clenbuterol, cuyo alcance lo fue para la toma de muestras de carne o hígado de bovino, para detección de clenbuterol, en laboratorio tercero autorizado.

Y que en el resultado del dictamen técnico sanitario número 139/2015, de veinte de noviembre del dos mil quince y el resultado emitido por el Laboratorio [REDACTED] de diecinueve de noviembre del dos mil quince, se determinó que el producto muestreado en el acta número 15-PL-1700-07261-IM, *"se encuentra fuera de la norma al detectarse la presencia de clenbuterol, considerándose contaminado"*.

Sin que de las mismas se corrobore lo aseverado por el quejoso en cuanto a que le envió a [REDACTED], copia del acta de verificación 15-PL-1700-07261-IM, para los efectos precisados en la fracción VIII párrafo tercero del artículo 401 bis de la Ley General de Salud, de ahí lo inoperante de su argumento.

Es **infundado** lo aducido por la parte actora en cuanto a que al aplicar la suspensión total temporal de trabajos y servicios, derivados de la notificación de los resultados 139/2015, no se respetó la garantía establecida en el artículo 5 de la Constitución Federal, que le permite laborar conforme al permiso que le fue otorgado para la venta de carnes rojas en pequeño.

En efecto es infundado lo manifestado por el quejoso pues si bien el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode,



siendo lícitos, también lo es que si al ahora quejoso, el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, le expidió el Registro comercial e industrial para el establecimiento denominado [REDACTED] de ninguna manera las autoridades demandadas le están impidiendo que ejerza la actividad comercial de venta de carne; sin embargo tal actividad se encuentra reglada por la Ley General de Salud y el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, de ahí que las autoridades demandadas cuentan con la facultad de vigilar, regular y controlar la salubridad relacionada con la carne, por lo que el hecho de que como resultado de la toma de muestras de carne de bovino, realizada en la carnicería propiedad del ahora quejoso, se haya determinado que el producto muestreado se encuentra fuera de la norma, al detectarse la presencia de clenbuterol, considerándose contaminado el mismo y; consecuentemente, se haya aplicado como medida de seguridad la suspensión total temporal de trabajos y servicios, de ninguna manera violenta su libertad de trabajo establecida en el precepto constitucional arriba citado.

Así también es **infundado** lo aducido por la parte actora en cuanto a que en la orden de verificación 15-PL-1700-07730-IV, señala como único motivo que se emite por verificación sanitaria, sin especificar en qué consistía la referida vigilancia sanitaria, que la fecha en que se dicta es la misma fecha en que se ejecuta tal orden, sin darle oportunidad de defenderse.

Efectivamente es infundado tal argumento cuando la orden de verificación 15-PL-1700-07730-IV, establece en el objeto; "APLICACIÓN DE MEDIDA DE SEGURIDAD", en el alcance; "CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 404 FRACCIÓN VII, 412 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y 260 DEL REGLAMENTO DE CONTROL SANITARIO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS, ASÍ COMO DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO DE DICTAMEN TÉCNICO SANITARIO 139/2015, PROCEDER A LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE TRABAJOS Y SERVICIOS", y Motivo "POR VIGILANCIA SANITARIA".

Texto del que se desprende que la autoridad demandada en la orden de verificación impugnada señaló con claridad las razones, fundamentos legales y alcance con los cuales se emitía de ahí que sea infundada la violación que aduce.

Finalmente el quejoso se duele que la fecha en que se dicta la orden de visita es la misma fecha en que se ejecuta la misma, sin darle oportunidad de defenderse; sin embargo, tal motivo de disenso es igualmente **infundado**.

Ello es así toda vez que si bien la orden de visita de verificación sanitaria de tipo ordinaria número 15-PL-1700-07730-IV y el acta de visita identificada con el mismo número se emitieron el veinte de noviembre del dos mil quince, tales actuaciones se realizaron con base al resultado del dictamen técnico sanitario número 139/2015, que le fue notificado al quejoso [REDACTED], el veinte de noviembre del citado año, en donde se hizo de su conocimiento que en relación al muestreo del producto carne de bovino llevado a cabo el cinco de noviembre del dos mil quince, en el acta de verificación 15-PL-1700-07261-IM y en base al resultado emitido por el Laboratorio [REDACTED] el producto muestreado "*se encuentra fuera de la norma al detectarse la presencia de clenbuterol, considerándose contaminado*", y se le concedió un plazo de tres días hábiles para impugnar el mismo, en caso de estar en desacuerdo con el resultado notificado.

De ahí que el quejoso tenía expedito su derecho para inconformarse del resultado del dictamen técnico sanitario número 139/2015, en base al cual se decretó la multicitada orden de visita 15-PL-1700-07730-IV, por lo que el mismo no quedó en estado de indefensión.

En las relatadas condiciones, son **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED], en contra de los actos reclamados al COMISIONADO PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS y EDUARDO FIGUEROA MENDOZA y RAMÓN



DE LOS SANTOS PARRA, en su carácter de VERIFICADORES ADSCRITOS A LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS, consecuentemente, **se declara la validez** de la orden de visita de verificación sanitaria de tipo ordinaria número 15-PL-1700-07730-IV, fechada el veinte de noviembre de dos mil quince, suscrita por el Comisionado para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, dirigida a [REDACTED], así como **la validez** del acta de verificación sanitaria 15-PL-1700-07730-IV, levantada el veinte de noviembre de dos mil quince por EDUARDO FIGUEROA MENDOZA y RAMÓN DE LOS SANTOS PARRA, en su carácter de Verificadores adscritos a la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, en la [REDACTED], por tanto, resultan **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

VIII.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Justicia Administrativa, se levanta la suspensión decretada por auto de cuatro de diciembre de dos mil quince.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **infundadas** en una parte, e **inoperantes** en otra, las razones de impugnación aducidos por [REDACTED]

[illegible]



TJA

EXPEDIENTE TJA/3aS/79/2015

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

LOZANO, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, SECRETARÍA General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

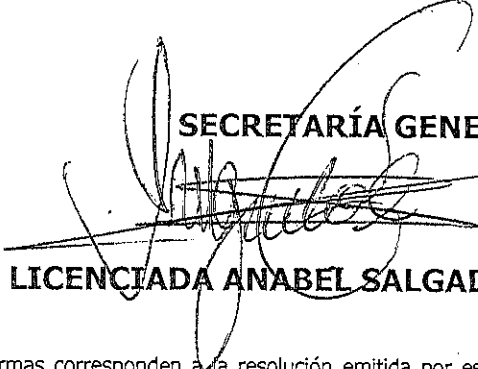

M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA


SECRETARÍA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/79/2015, promovido por  EZ  en contra del COMISIONADO PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS y otros; que es aprobada en sesión de Pleno del cinco de julio del dos mil dieciséis.

